



EXPEDIENTE N° : 2200-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS

Lima, 21 de septiembre de 2017

## VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 829-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de septiembre de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril y 26 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de titularidad de Energigas S.A.C. (en adelante, **Energigas**) ubicada en avenida La Marina N° 589 esquina con avenida Sucre N° 1201-1203, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 6 de abril<sup>2</sup> y Acta de Supervisión s/n de fecha 26 de agosto de 2015<sup>3</sup>(en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N°281-2015/DS-HID<sup>4</sup> y N° 1379-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N°2102-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Energigas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2158-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2016<sup>7</sup>, notificada al administrado el 23 de diciembre del mismo año<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Energigas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.

<sup>2</sup> Página 36 al 38 del archivo digitalizado "INF 281-2015" contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 43 al 46 del Informe N° 1379-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 6 al 101 del archivo digitalizado "INF 281-2015" contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Página 1 al 121 del Informe N° 1379-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1 al 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 29 al 37 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 38 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Energigas

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Energigas S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2014 en los puntos y parámetros conforme a su DIA.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>“Artículo 9°.-</b> <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</i></p> <p><b>Ley General del Ambiente - Ley N° 28611</b></p> <p><b>“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i>  24.2 <i>Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</i></p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p> <p><b>“Artículo 15.- Seguimiento y control</b>  15.1 <i>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i>  15.2 <i>El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.”</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b></p> <p><b>“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD -Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p> <p><b>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b></p>





		<p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria													
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT													
2	<p>Energigas S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2014 en los puntos y parámetros conforme a su DIA.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-MINAM.</b></p> <p><b>“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental</b>  <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”</i></p> <p><b>Ley General del Ambiente - Ley N° 28611</b></p> <p><b>“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>24.1</b> Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  <b>24.2</b> Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p> <p><b>“Artículo 15.- Seguimiento y control</b></p>															





15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.”

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**Norma tipificadora**

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD -Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**

**“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>2 Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

Cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Energigas no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO**



**EXCEPCIONAL**

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1 Compromisos ambientales asumidos por Energigas**

8. Energigas cuenta una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la ampliación y/o modificación del Gasocentro de GLP para la instalación de un

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2011-MEM/AAE<sup>10</sup>, del 2 de marzo del 2011.

- 9. De acuerdo a su DIA, Energigas asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruidos en los términos que se detallan a continuación:

**"CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

(...) *ENERGIGAS S.A.C., se compromete a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en la Fase de Operación, de acuerdo a los parámetros establecidos en estándares nacionales de calidad ambiental D.S. 074-2001-PCM, D.S y D.S. 003-2008-MINAM, generados dentro del predio donde funciona el Gasocentro - Gasocentro "LA MARINA" (...).*(sic)

**"INFORME N° 044-2011-MEM/AAE/MB**

(...)

**OBSERVACIÓN N° 4. ABSUELTA**

*El titular de la empresa considera la realización de un monitoreo de calidad de ruidos, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido) y con una frecuencia trimestral.  
(...)"*

- 10. Sobre el particular, se advierte que Energigas asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire en diez (10) parámetros, conforme se detalla a continuación:

Estándares de Calidad Ambiental D.S. N° 074-2001-PCM	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>- Monóxido de carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo (Pb)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).</li> </ul>
Estándares de Calidad Ambiental D.S. N° 003-2008-MINAM	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresados en hexano</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>)</li> </ul>

- 11. Así también, los Planos N° PM-01 que forman parte integrante de la DIA del Gasocentro de titularidad de Energigas, establecieron dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme al siguiente detalle<sup>11</sup>:

CALIDAD DE AIRE	
N° de Puntos de Muestreo	Coordenadas
<u>1</u>	8 663,726.33 N 275,205.65 E
<u>2</u>	8 663,746.17 N 275,222.28 E



Páginas 58 al 59 del Informe N° 1379-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 13 del expediente.

Página 8 del Informe N° 1379-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 13 del Expediente.



12. De lo señalado, se desprende que Energigas asumió, entre otros, los siguientes compromisos:

- i) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.
- ii) Realizar monitoreos ambientales de ruido en el parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- iii) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo.

### III.2 Análisis del hecho imputado

#### III.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2: Energigas no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en todos los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

13. Según el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"Hallazgos N° 02**

*De la supervisión documental realizada al Gasocentro de GLP y establecimiento de venta al público de GNV de la empresa Energigas S.A.C., se determinó que **no realizó los monitoreos de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2014, en los puntos establecidos en el IGA**"*

**"Hallazgos N° 03**

*De la supervisión documental realizada al Gasocentro de GLP y establecimiento de venta al público de GNV de la empresa Energigas S.A.C., se determinó que **no realizó los monitoreos de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2014, conforme a los parámetros establecidos en el IGA**"*

14. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, se señaló lo siguiente:

*29. En el Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre del año 2014, ENERGIGAS analizó el siguiente punto:*

Código	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA	Zona de Estación de Calidad de Aire	0275006	8663383

*30. Asimismo, en el Informe de Monitoreo Ambiental del II trimestre del año 2014 ENERGIGAS analizó el siguiente punto:*

Código	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA	Zona de Estación de Calidad de Aire	0275006	8663383

*31. En el Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2014, ENERGIGAS analizó el siguiente punto:*

Código	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA	Zona de Estación de Calidad de Aire	0275006	8663383

Página 5 del Informe N° 1379-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 13 del expediente.



32. En el Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del año 2014, ENERGIGAS analizó el siguiente punto:

Código	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA	Zona de Estación de Calidad de Aire	0275006	8663383

(...)

51. Del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental del I trimestre del periodo 2014 se observó que el administrado sólo reportó los siguientes resultados:

Estación	Concentración de Contaminantes Atmosféricos			
	Código de Laboratorio	Fecha de realización del Ensayo	NO <sub>2</sub> (ug/m <sup>3</sup> )	CO (ug/m <sup>3</sup> )
Energigas-La Marina	1403410-01	21/03/2014	ND	
Energigas-La Marina	1403410-01	24/03/2014	---	419
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30000

52. Del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental del II trimestre del periodo 2014 se observó que el administrado sólo reportó los siguientes resultados:

Estación	Concentración de Contaminantes Atmosféricos			
	Código de Laboratorio	Fecha de realización del Ensayo	NO <sub>2</sub> (ug/m <sup>3</sup> )	CO (ug/m <sup>3</sup> )
Energigas-La Marina	S-0001045440	2014-06-07	ND	
Energigas-La Marina	S-0001045440	2014-06-07	---	1182
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30000

53. Del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental del III trimestre del periodo 2014 se observó que el administrado sólo reportó los siguientes resultados:

Estación	Concentración de Contaminantes Atmosféricos			
	Código de Laboratorio	Fecha de realización del Ensayo	NO <sub>2</sub> (ug/m <sup>3</sup> )	CO (ug/m <sup>3</sup> )
Energigas-La Marina	S-0001075459	2014-09-11	ND	
Energigas-La Marina	S-0001075459	2014-09-09	---	993
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30000

54. Del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del periodo 2014 se observó que el administrado sólo reportó los siguientes resultados:

Estación	Concentración de Contaminantes Atmosféricos			
	Código de Laboratorio	Fecha de realización del Ensayo	NO <sub>2</sub> (ug/m <sup>3</sup> )	CO (ug/m <sup>3</sup> )
Energigas-La Marina	S-0001075459	2014-12-02	ND	856
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30000

(...)

#### IV. CONCLUSIONES

98. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a GASOCENTRO ENERGIGAS SAC por las presuntas infracciones que se indican a continuación:







N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	ENERGIGAS no ejecutó el monitoreo de todos los puntos de monitoreo de aire conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental	El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8 del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	ENERGIGAS, durante el I trimestre del 2013, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental	El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8 del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

15. De lo expuesto, se evidencia que Energigas sólo realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 en uno (1) de los dos (2) puntos establecidos en su DIA.
16. De igual manera, Energigas ejecutó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, sólo en los parámetros de monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>); es decir, no efectuó los monitoreos en la totalidad de parámetros establecidos en su DIA.
17. En consecuencia, Energigas habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en los puntos y parámetros conforme a su DIA, contraviniendo lo establecido el Artículo 9° del RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- **Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS**

18. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>14</sup>.
19. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





005-2017-OEFA/CD<sup>15</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), Energigas ha realizado la subsanación del hecho detectado en el Informe Técnico Acusatorio.

20. Conforme al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo; no obstante, en caso exista algún requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, ello implica la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Sin perjuicio de ello, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite haber corregido la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
21. En ese orden de ideas, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se observó que el administrado habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental – Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de 2016.
22. Del documento precedente se observa que Energigas ha realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros relacionados directamente al tipo de los combustibles (GLP y GNV) que se expenden en su establecimiento, descritos en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS<sup>16</sup>: **Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Material Particulado –PM<sub>2.5</sub> y Material Particulado PM<sub>10</sub>.**
23. De la misma forma, se verifica que el Energigas ha realizado el monitoreo de Calidad de Aire en los dos (02) puntos establecidos en su IGA vigente: **Barlovento** (275205 E 8663726 N) y **Sotavento** (275222 E 8663746 N).
24. En consecuencia, se evidencia que Energigas ha realizado los monitoreos de calidad de aire del tercer trimestre de 2016 antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

Mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión de OEFA, remitió a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú-AGESP el Informe N°050-2014-OEFA/DS-HID, en el que se identificaron los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa, que para el caso de gasocentros de GLP y/o GNV correspondería efectuar monitoreos respecto a: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>).





25. Por otro lado, se advierte que mediante Acta de Supervisión s/n<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión, requirió al administrado la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental del periodo 2014, por lo que dicho requerimiento implica que las acciones conducentes a acreditar la subsanación de la conducta imputada pierden su carácter de voluntarias<sup>18</sup>, sin embargo, si el incumplimiento califica como leve se podrá disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos con relación a la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si el hallazgo materia de análisis concurre en el supuesto de incumplimiento leve contenido en el Artículo 15° del mencionado Reglamento.
27. A continuación procederemos a realizar el cálculo del riesgo referente a la presunta infracción en análisis:
- **Cálculo de riesgo por monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

28. Para el caso de no realizar el monitoreo de la calidad del aire en todos los parámetros establecidos, se le asignó un **valor de 2** que corresponde a una probabilidad de **“Posible”**, toda vez que el hecho de no contar con un monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros impedirá medir el daño potencial a la salud por parte de la autoridad competente.

**b) Gravedad de la consecuencia**

29. Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra en la Av. La Marina N°589 Esquina con Av. Sucre N°1201-1203, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con algunas viviendas y establecimientos comerciales, que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno humano”**.

17 Página 43 al 46 del Informe N° 1379-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 13 del Expediente.

18 Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...).



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La cantidad estimada de las emisiones que podrían generar un riesgo a la salud humana es relativamente pequeña, es decir <math>\leq 5 \text{ m}^3</math>. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> La característica intrínseca de los parámetros de calidad del aire comprendidos en el ECA de aire es peligrosa con grado de afectación alto para la salud humana en caso de excederse. No obstante, en razón a la magnitud y ubicación de las operaciones, los daños pueden ser reversibles en baja magnitud. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> En caso de exceder los valores determinados de los parámetros del ECA de aire, la extensión afectada sería Puntual, toda vez que sólo se expandiría en un radio menor a 0.1 km. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> La estación de servicios se encuentra ubicado en el cruce de dos avenidas con afluencia vehicular alta y mediana densidad poblacional en la zona, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

30. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad	1	Probabilidad	4	<b>RIESGO</b>	4	Incumplimiento Leve
Entorno:	Entorno Humano			Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana	Riesgo Leve	

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Ejto (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo
	Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad + 1 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

31. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2014, en los puntos y parámetros conforme a su DIA, lo que califica como "Riesgo Leve"– Incumplimiento Leve".

32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Energigas corrigió la conducta infractora antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que se calificó el riesgo como leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N°022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1065-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2200-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Energigas S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar al administrado Energigas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/aby

